LLENADO PDT IGV - RENTA MENSUAL FORMULARIO VIRTUAL Nº 621

Asesor Práctico

2013



LLENADO PDT IGV - RENTA MENSUAL FORMULARIO VIRTUAL Nº 621

© DERECHOS RESERVADOS CONFORME A LEY

ENTRELÍNEAS S.R.L.

Av. Petit Thouars Nº 1400 - Santa Beatriz ① 265-6895 / 471-3020 / 471-5592 Lima - Perú

ASESOR EMPRESARIAL

www.asesorempresarial.com ventas@asesorempresarial.com *DISEÑO, DIAGRAMACIÓN, MONTAJE E IMPRESIÓN* **REAL TIME E.I.R.L.**

Av. Petit Thouars N° 1440 - Santa Beatriz ② 265-6895 / Nextel: 98117*4316 Lima - Perú

IMPRESO EN PERU / PRINTED IN PERU

Queda terminantemente prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier método o medio de carácter electrónico, óptico, mecánico o químico, incluyendo el sistema de fotocopiado, sin autorización escrita de ENTRELÍNEAS S.R.L., quedando protegidos los derechos de propiedad intelectual y de autoría por la Legislación Peruana, que sanciona penalmente la violación de los mismos.

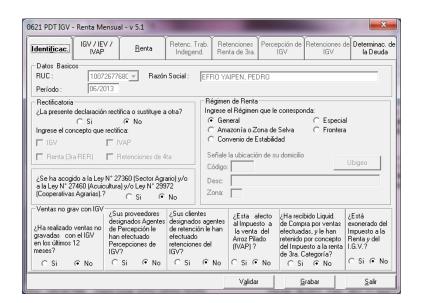
¿Qué Información debe consignarse en el PDT IGV - Renta Mensual Formulario Virtual N° 621?

1. RUBRO: IDENTIFICACIÓN

El primer rubro del PDT IGV – Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621 está dirigido a identificar y a determinar la forma cómo tributa el contribuyente. Para ello se deben registrar los datos de identificación del declarante, asimismo se deberá marcar

el régimen al que pertenece, y qué actividad realiza (General, especial, Amazonía, Zona de Frontera y/o Selva) a efectos de que el sistema le habilite las casillas correspondientes y se facilite el llenado de su declaración.

En concreto, los datos que se solicitan son:



a) Datos básicos

Para el llenado de estas casillas, inicialmente debe seleccionarse el N° de RUC del contribuyente, el cual previamente debe haberse registrado, en la opción "Registro" del menú principal del Programa de Declaración Telemática. Una vez seleccionada esta información, aparecerá de manera automática la razón social del contribuyente.

Finalmente, debe indicarse el período tributario al que corresponde la declaración tributaria que se está realizando.

b) Rectificatoria

En este grupo de información debe señalarse si la declaración que se está realizando, rectifica o sustituye a otra. Si la respuesta es afirmativa, deberá indicarse el concepto que se rectifica:

- IGV
- Renta (3era. Categoría o Régimen Especial del IR)
- Impuesto a la Venta del Arroz Pilado (IVAP)

Si la respuesta es negativa, no se habilitarán los conceptos antes referidos.

IMPORTANTE

El numeral 88.2 del artículo 88° del Código Tributario¹, señala que la declaración referida a la determinación de la obligación tributaria puede ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma. Vencido éste, la declaración podrá ser rectificada, dentro del plazo de prescripción, presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva. Transcurrido el plazo de prescripción no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna.

Agrega el referido numeral que en estos casos, la declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación. En caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de efectuar la verificación o fiscalización posterior.

c) Régimen de Renta

El contribuyente debe marcar el régimen tributario en el que se encuentra:

RÉGIMEN TRIBUTARIO	DETALLE
Régimen general	El Régimen General del Impuesto a la Renta es aplicable a cualquier tipo de contribuyente que genere rentas de tercera categoría. En éste la tasa a tributar es del 30% sobre la Renta Neta.

Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 22 de Junio de 2013.

RÉGIMEN TRIBUTARIO	DETALLE
Amazonía o zona de selva	El Régimen de Amazonía está regulado por la Ley N° 27037, ley que tiene por objeto promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonía, estableciendo las condiciones para la inversión pública y la promoción de la inversión privada. Este régimen establece tasas diferenciadas del 0; 5 y 10% para los contribuyentes ubicados en la zona de Amazonía, lo cual dependerá del territorio en que se desarrollen sus actividades. De marcarse esta opción, debe seleccionarse el código de ubicación geográfica de la empresa.
Convenio de estabilidad	Es un régimen particular que permite a los beneficiarios, estabilizar el régimen tributario vigente a la fecha de suscripción del convenio. Esta opción debe marcarse si el contribuyente cuenta con un Convenio firmado con el Estado, vigente a la fecha de la declaración.
Régimen especial	Este régimen incluye personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, domiciliadas en el país, que obtengan rentas de tercera categoría provenientes de las siguientes actividades: a) Actividades de comercio y/o industria, entendiéndose por tales a la venta de los bienes que adquieran, produzcan o manufacturen, así como la de aquellos recursos naturales que extraigan, incluidos la cría y el cultivo. b) Actividades de servicios, entendiéndose por tales a cualquier otra actividad no señalada expresamente en el inciso anterior. Las actividades antes señaladas podrán ser realizadas en forma conjunta.
Frontera	El Régimen de Frontera es un régimen particular que beneficia a las empresas ubicadas en la zona de frontera del país.

d) Acogimiento a la Ley N° 27360

El PDT IGV Renta Mensual también exige indicar si el contribuyente se ha acogido a los beneficios de la Ley N° 27360, "Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario²" o a los alcances de la Ley N° 29972 "Ley que promueve la inclusión de los productos agrarios a través de las cooperativas".

IMPORTANTE

Están comprendidas en los alcances de la Ley N° 27360:

- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen cultivos y/o crianzas, con excepción de la industria forestal.
- Las personas naturales o jurídicas que realicen actividad agroindustrial, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. No están incluidas en la presente Ley las actividades agroindustriales relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza.

Los sujetos acogidos a este régimen, aplicarán el 15% por Impuesto a la Renta.

De otra parte, la Ley N° 29972 señala que las cooperativas agrarias son contribuyentes del Impuesto a la Renta, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Cuando sus ingresos netos del ejercicio provengan principalmente de operaciones realizadas con sus socios o de las transferencias a terceros de los bienes adquiridos a sus socios, aplica la tasa de 15%. En este supuesto, a fin de determinar la cuota según el sistema del porcentaje mínimo, a que se refiere el inciso b) del primer párrafo del artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, se deberá aplicar el 0.8% a los ingresos netos obtenidos en el mes.

Para estos efectos, se considera que se cumple lo previsto en el párrafo anterior cuando tales ingresos superan el 80% del total de los ingresos netos del ejercicio. Asimismo, se entiende que la transferencia a terceros es de un bien adquirido a sus socios, incluso si la cooperativa agraria realiza la transformación primaria del mismo.

Para determinar la renta neta, la cooperativa agraria deduce los gastos y costos de acuerdo a lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta y el excedente a que se refiere el artículo 10° de la Ley N° 29972. Si la suma de las deducciones mencionadas resulta equivalente al ingreso neto, la base imponible para el cálculo del Impuesto a la Renta será cero.

b) De no cumplirse lo señalado en el inciso a), se aplica la tasa de 30%.

e) Ventas no gravadas con el IGV

El contribuyente también deberá informar si en los últimos doce (12) meses, ha realizado ventas no gravadas con el IGV. Para el llenado de esta casilla, debe definirse, ¿qué se entiende por ventas no gravadas con el IGV?

Sobre el particular, el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago define a las operaciones no gravadas como las comprendidas en el Artículo 1° de la Ley del IGV que se encuentren exoneradas o inafectas de este impuesto, incluyendo:

- La primera transferencia de bienes realizada en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos;
- La prestación de servicios a título gratuito;
- La venta de inmuebles cuya adquisición estuvo gravada;
- Las cuotas ordinarias o extraordinarias que pagan los asociados a una asociación sin fines de lucro;
- Los ingresos obtenidos por entidades del sector público por tasas y multas, siempre que sean realizados en el país.

También se entiende como operación no gravada al servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros que no califique

Publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 31 de Octubre del 2000.

como una operación interlineal, salvo en los casos en que la aerolínea que realiza el transporte, lo efectúe en mérito a un servicio que debe realizar a favor de la aerolínea que emite el boleto aéreo.

f) Percepciones efectuadas en el período

Además de la información anterior, el rubro Identificación del PDT IGV Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621, exige que el contribuyente informe si en el período, sus proveedores designados Agentes de Percepción, le han efectuado Percepciones del IGV.

Si la respuesta es afirmativa, se habilitará inmediatamente el rubro "Percepción del IGV", a través del cual se ingresarán los Comprobantes de Percepción. Si la respuesta es negativa, no se habilitará tal rubro.

IMPORTANTE

Recuérdese que a la fecha existen tres (3) Regímenes de Percepciones del IGV:

- Régimen de Percepciones del IGV a la venta interna de bienes
- Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la adquisición de combustibles
- Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la importación de bienes

g) Retenciones efectuadas en el período

El contribuyente también deberá informar si sus clientes designados agentes de retención le han efectuado retenciones del IGV.

En ese sentido, y al igual que el caso anterior, si la respuesta es afirmativa, se habilitará inmediatamente el rubro "Retenciones del IGV", a través del cual se ingresarán los Comprobantes de Retención. Si la respuesta es negativa, no se habilitará tal rubro.

IMPORTANTE

El Régimen de Retenciones del IGV aplicable a los proveedores, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT, es de aplicación en las operaciones de venta de bienes, primera venta de bienes inmuebles, prestación de servicios y contratos de construcción gravadas con dicho impuesto.

h) Operaciones afectas al IVAP

El Impuesto a la Venta de Arroz Pilado (IVAP) grava la primera operación de venta en el territorio nacional, así como la importación de arroz pilado y los bienes comprendidos en las Subpartidas Nacionales 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00 y 2302.20.00.00.

En ese sentido, si el contribuyente desarrolla este tipo de actividades, deberá marcar "SI" a la pregunta ¿Está afecto al Impuesto la Venta del Arroz Pilado (IVAP)? De ser así, se activarán automáticamente las casillas referidas a este tributo, tales como la Casilla N° 340 Ventas netas gravadas con el IVAP, Casilla N° 182 Otros créditos IVAP, así como las Casillas N° 353, 351, 352, 347, 342, 343, 344 y 345, referidas a la determinación de la Obligación Tributaria.

i) Recepción de Liquidaciones de Compra

El numeral 1.3 del artículo 6° Reglamento de Comprobantes de Pago prescribe que las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos se encuentran obligados a emitir liquidación de compra por las adquisiciones que efectúen personas naturales a productoras y/o acopiadoras de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, pesca artesanal y extracción de madera, de productos silvestres, minería aurífera artesanal, artesanía y desperdicios y desechos metálicos y no metálicos, desechos de papel y desperdicios de caucho, siempre que estas personas no otorguen comprobantes de pago por carecer de número de RUC. Agrega que mediante Resolución de Superintendencia se podrán establecer otros casos en los que se deba emitir liquidación de compra.

Sobre el particular, mediante la Resolución de Superintendencia N° 234-2005/SUNAT se aprobó el Régimen de Retenciones del Impuesto a la Renta sobre operaciones por las cuales se emitan liquidaciones de compra, aplicándose en tales casos el 1,5% ó el 4% sobre el Importe de la Operación, según corresponda a los bienes adquiridos.

Ahora, el monto retenido en esos casos, puede ser objeto de utilizarse como un crédito contra el Impuesto a la Renta de tercera categoría. Para ello, el sujeto debe tramitar su inscripción en el RUC, para posteriormente declarar los montos retenidos y sólo pagar la diferencia por Impuesto a la Renta.

En ese sentido, el PDT IGV Renta Mensual ha habilitado el rubro "Retenciones Renta de 3era" la cual contiene casillas especiales para informar las referidas retenciones, las cuales se habilitan si se responde afirmativamente a la pregunta ¿Ha recibido Liquidaciones de Compra por ventas efectuadas y le han retenido por concepto de Impuesto a la Renta de 3era categoría?

j) ¿Está exonerado del Impuesto a la Renta y del IGV?

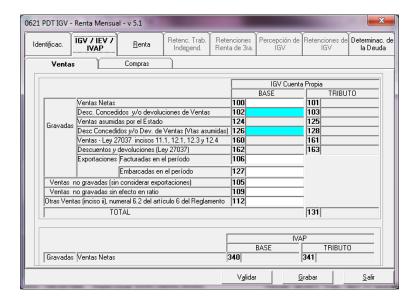
Finalmente, el sujeto que realiza la declaración jurada, debe indicar si está exonerado del Impuesto a la Renta y del IGV. Para estos efectos:

- Deberá responder la pregunta en forma afirmativa si es sujeto exonerado del Impuesto a la Renta o percibe exclusivamente rentas exoneradas y realiza únicamente operaciones exoneradas al Impuesto General a las Ventas.
- Deberá responder en forma negativa, si esta exonerado sólo al Impuesto a la Renta o al Impuesto General a las Ventas. Si está exonerado solo del Impuesto a la Renta deberá marcar NO, debiendo declarar el Impuesto a la Renta como si estuvieran en el sistema b) del artículo 85° de la Ley del IR, consignando en la casilla N° 315 cero (00) y en la casilla N° 301, el monto de sus ingresos netos considerando las rentas exoneradas. además de declarar el Impuesto General a las Ventas (IGV). Si está exonerado solo del IGV deberá marcar NO, debiendo declarar las ventas exoneradas en la casilla 105 y 109 del PDT.

2. RUBRO IGV/IEV/IVAP - VENTAS

a) ¿Qué se declara en este rubro?

En este rubro se declaran las ventas gravadas y no gravadas con el IGV, las ventas realizadas al amparo de la Ley N° 27037 (Ley de promoción de la inversión en la Amazonía), las exportaciones facturadas y embarcadas, así como las ventas gravadas con el IVAP.



El detalle de todas las casillas de este rubro se analiza a continuación.

b) Casilla N° 100 Ventas Netas

En esta casilla se debe consignar el monto correspondiente a las operaciones gravadas; para estos efectos se entiende por operaciones gravadas:

- Al valor de venta en el país, en las operaciones de venta.
- Al total de la retribución pactada, en el caso de servicios.
- Al valor de construcción, en los contratos de construcción.
- El ingreso percibido, en la venta de inmuebles, con exclusión del correspondiente al valor del terreno.
- El monto del retiro de bienes

Sobre esto último, debe recordarse que constituye venta gravada el retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o ella misma, incluyendo a los descuentos y bonificaciones con excepción de la entrega gratuita de: muestras médicas; de bienes entregados con la finalidad de promocionar la venta de bienes muebles, inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción; las bonificaciones sobre ventas, siempre que cumplan con los requisitos y no excedan el límite señalado por el reglamento.

Los montos que se deberán consignar en esta casilla no incluyen el monto del IGV. Por ello, debe recordarse que en el caso de tener operaciones de venta en las que se hayan emitido Boletas de Venta, se deberá distinguir entre el monto de la operación gravada y el impuesto. En todos los casos, el sistema calculará de forma automática el tributo correspondiente.

Debe tenerse presente que si ha efectuado las siguientes transferencias³, éstas deberán ser mostradas en la casilla 112:

Las previstas en los incisos c), i), m), n) y
 o) del Artículo 2° de la Ley del IGV;

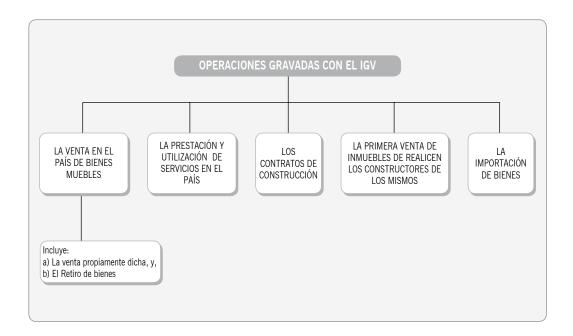
³ Las cuales están señaladas en el inciso ii), numeral 6.2, Art. 6° del Reglamento de la Ley del IGV.

- La transferencia de créditos realizada a favor del factor o del adquirente;
- La transferencia fiduciaria de bienes muebles e inmuebles,
- Las transferencias de bienes realizadas en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos que no impliquen la entrega física de bienes, con excepción de las que se consideran como operaciones no gravadas,

 La prestación de servicios a título gratuito que efectúen las empresas como bonificaciones a sus clientes sobre operaciones gravadas.

COMENTARIOS

Tal como se sabe, las operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas (IGV) son las siguientes⁴:

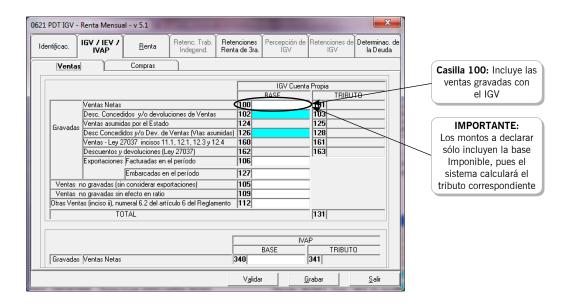


De lo anterior, se puede afirmar inicialmente que las operaciones gravadas que se deben declarar en la casilla N° 100, no incluyen la utilización de servicios en el país y la importación de bienes; ello pues en estricto éstas no representan operaciones que generan ingresos a favor de la entidad.

Un punto importante a tenerse en cuenta para el llenado de esta casilla, se refiere al monto a consignar. Así, los montos que deberán considerarse casilla no incluyen el monto del IGV, ello de manera independiente al tipo de comprobante de pago que se emita. Esto significa que en el caso de tener operaciones

con Boletas de Venta deberá distinguirse entre el monto de la operación gravada y el impuesto. El sistema calculará de forma automática el tributo correspondiente.

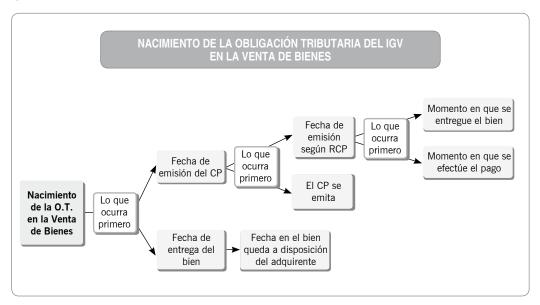
Es importante recordar que de acuerdo al literal 2 del inciso a) del artículo 3º de la Ley del IGV, constituye venta gravada el retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o ella misma, incluyendo a los descuentos y bonificaciones con excepción de la entrega gratuita de: muestras médicas; de bienes entregados con la finalidad de promocionar la venta de bienes muebles, inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción; las bonificaciones sobre ventas, siempre que cumplan con los requisitos y no excedan el límite señalado por el reglamento.



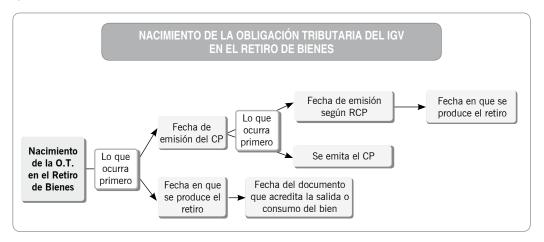
IMPORTANTE

Para efectos de la declaración de las operaciones gravadas, se debe tener en cuenta el momento en que de acuerdo a la Ley del IGV, se produjo el nacimiento de la Obligación Tributaria de las operaciones. En ese sentido, debemos recordar que de acuerdo al artículo 4° de la Ley del IGV, este momento se produce de acuerdo a lo siguiente:

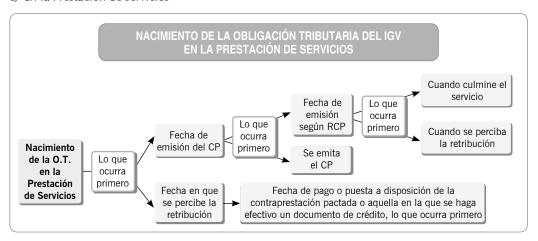
a) En la venta de bienes



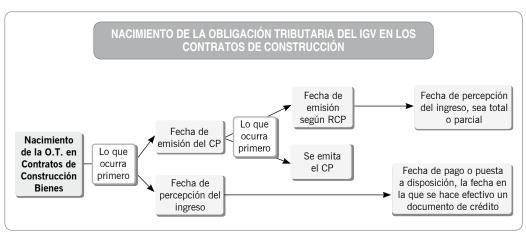
b) En el Retiro de bienes



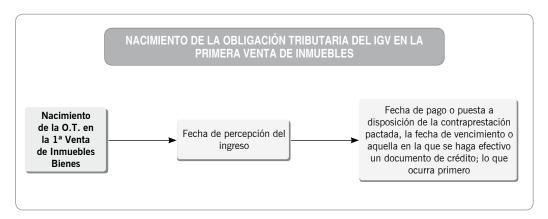
c) En la Prestación de servicios



d) En los Contratos de Construcción



e) En la Primera venta de inmuebles que efectúen los constructores de los mismos



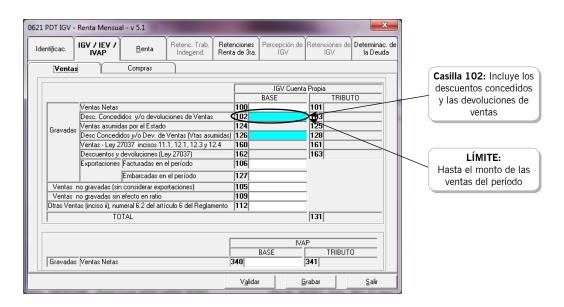
c) Casilla N° 102 Descuentos concedidos y/o devoluciones de ventas

En la casilla Nº 102 se debe consignar el monto de los descuentos concedidos y devoluciones efectuadas por las ventas realizadas y declaradas en períodos anteriores. Para tal efecto, el PDT nos muestra un asistente en donde se debe consignar por separado los descuentos

concedidos y devoluciones efectuadas correspondientes a operaciones con tasas de 18% y 19%, respectivamente.

COMENTARIOS

Se debe tener presente que el monto de los descuentos o devoluciones de ventas realizadas en el período o periodos anteriores no puede exceder al monto de los comprobantes de pago y notas de debito del mismo período; de ser así se deberá arrastrar el saldo para los periodos siguientes.



d) Casilla N° 124 Ventas asumidas por el Estado

En la Casilla N° 124 "Ventas asumidas por el Estado" debe consignarse el monto de las ventas, sin incluir los tributos que graven los bienes materia de beneficio, cuyos tributos serán asumidos por el Estado.

COMENTARIOS

En relación a esta casilla, debe recordarse que determinados dispositivos señalan que el IGV e IPM serán asumidos por el Estado y que por lo tanto no deben ser trasladados al adquirente. Por este motivo, el vendedor o el prestador del servicio deben emitir las facturas o boletas de venta incluyendo los impuestos correspondientes y cobrará solo el valor de venta excluidos los impuestos. En el caso de Boletas de Venta, el vendedor descontará los impuestos correspondientes para lo cual deberá multiplicar el factor de 0.153 por el precio de venta total.

e) Casilla N° 126 Descuentos concedidos y/o devoluciones de ventas (ventas asumidas)

Esta casilla tiene relación directa con la casilla anterior. En ésta debe consignarse el monto por descuentos concedidos y devoluciones efectuadas por las ventas realizadas y declaradas en períodos anteriores.

Para tal efecto, utilizará un asistente en donde debe consignar por separado los descuentos concedidos y devoluciones efectuadas correspondientes a operaciones con tasa de 18% y 19%, respectivamente.

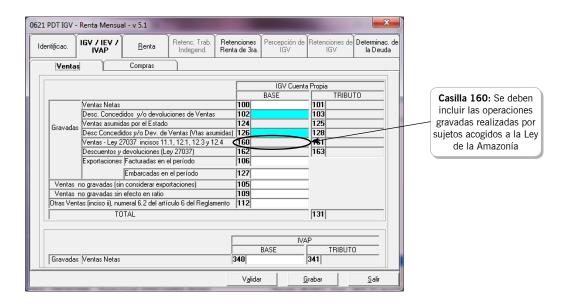
IMPORTANTE

Debe tenerse presente que el monto de los descuentos o devoluciones de ventas realizadas en el período o periodos anteriores no puede exceder al monto de los comprobantes de pago y notas de debito del mismo período. De producirse este supuesto, se deberá arrastrar el saldo para los períodos siguientes.

f) Casilla N° 160 Ventas – Ley N° 27037 incisos 11.1, 12.1, 12.3 y 12.4

La Casilla Nº 160 debe ser utilizada por aquellos contribuyentes que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, y además:

- Realizan operaciones gravadas fuera de la región, correspondientes a las siguientes actividades: agropecuaria, acuicultura, pesca, turismo, así como las actividades manufactureras vinculadas al procesamiento, transformación y comercialización de productos primarios provenientes de las actividades antes indicadas y la transformación forestal, siempre que sean producidos en la zona.
- Realizan principalmente estas mismas operaciones en la Región.



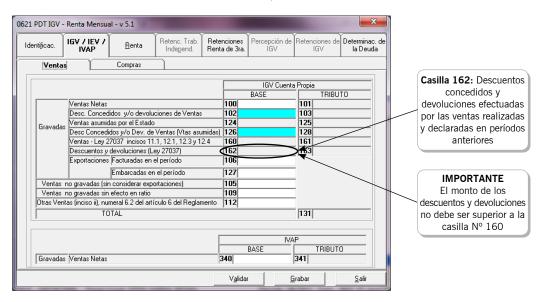
g) Casilla N° 162 Descuentos Devoluciones (Ley N° 27037)

Respecto de la casilla Nº 162, en ésta debe consignarse el monto por descuentos concedidos y devoluciones efectuadas por las ventas realizadas y declaradas en períodos anteriores.

Para tal efecto, se utilizará un asistente en donde se debe consignar por separado los descuentos concedidos y las devoluciones efectuadas correspondientes a operaciones con tasa de 18% y 19%, respectivamente.

IMPORTANTE

Se debe tener presente que el monto de los descuentos o devoluciones de ventas realizadas en el período o periodos anteriores no puede exceder al monto de los comprobantes de pago y notas de debito del mismo período. De ser así se deberá arrastrar el saldo para los periodos siguientes.



h) Casilla N° 106 Exportaciones facturadas en el período

La casilla Nº 106 debe ser utilizada por aquellas personas que realizan exportaciones, de bienes o de servicios. Para estos efectos, en la misma se debe consignar el monto neto de las exportaciones que cuenten con comprobantes de pago o notas de débito y crédito. Es decir, el monto de las exportaciones luego de deducir las devoluciones y deducciones.

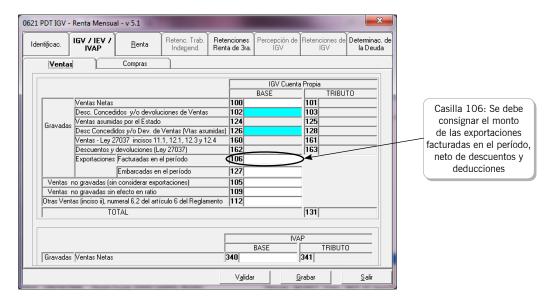
IMPORTANTE

Cualquier bien puede ser exportado, salvo que el mismo sea restringido o prohibido. Tratándose de la exportación de servicios, sólo los señalados en el Apéndice V de la Ley del IGV califican como tales:

- Servicios de consultoría y asistencia técnica.
- Arrendamiento de bienes muebles.
- Servicios de publicidad, investigación de mercados y encuestas de opinión pública.
- Servicios de procesamiento de datos, aplicación de programas de informática y similares, entre los cuales se incluyen:
 - Servicios de diseño y creación de software de uso genérico y específico, diseño de páginas web, así como diseño de redes, bases de datos, sistemas computacionales y aplicaciones de tecnologías de la información para uso específico del cliente.
 - Servicios de suministro y operación de aplicaciones computacionales en línea, así como de la infraestructura para operar tecnologías de la información.
 - Servicios de consultoría y de apoyo técnico en tecnologías de la información, tales como instalación, capacitación, parametrización, mantenimiento, reparación, pruebas, implementación y asistencia técnica.
 - Servicios de administración de redes computacionales, centros de datos y mesas de ayuda.
 - Servicios de simulación y modelamiento computacional de estructuras y sistemas mediante el uso de aplicaciones informáticas.

- Servicios de colocación y de suministro de personal.
- Servicios de comisiones por colocaciones de crédito.
- Operaciones de financiamiento.
- Seguros y reaseguros.
- Los servicios de telecomunicaciones destinados a completar el servicio de telecomunicaciones originado en el exterior, únicamente respecto a la compensación entregada por los operadores del exterior, según las normas del Convenio de Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- Servicios de mediación u organización de servicios turísticos prestados por operadores turísticos domiciliados en el país en favor de agencias u operadores turísticos domiciliados en el exterior.
- Cesión temporal de derechos de uso o de usufructo de obras nacionales audiovisuales y todas las demás obras nacionales que se expresen mediante proceso análogo a la cinematografía, tales como producciones televisivas o cualquier otra producción de imágenes, a favor de personas no domiciliadas para ser transmitidas en el exterior.
- El suministro de energía eléctrica a favor de sujetos domiciliados en el exterior, siempre que sea utilizado fuera del país. El suministro de energía eléctrica comprende todos los cargos que le son inherentes, contemplados en la legislación peruana.
- Los servicios de asistencia que brindan los centros de llamadas y de contactos a favor de empresas o usuarios, no domiciliados en el país, cuyos clientes o potenciales clientes domicilien en el exterior y siempre que sean utilizados fuera del país.
- Los servicios de apoyo empresarial prestados en el país a empresas o usuarios domiciliados en el exterior; tales como servicios de contabilidad, tesorería, soporte tecnológico, informático o logística, centros de contactos, laboratorios y similares.

Sin perjuicio de lo anterior, en el artículo 33° de la Ley del IGV se han descrito algunas actividades que también califican como exportación.

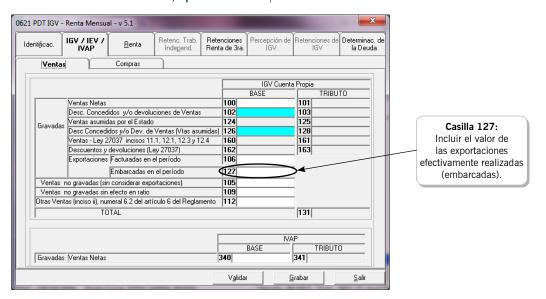


i) Casilla N° 127 Exportaciones embarcadas en el período

En esta casilla se debe consignar el monto de las exportaciones realizadas en el periodo, netas de descuentos y devoluciones, que cuenten con declaración de exportación, las mismas que corresponden a:

 En el caso de bienes: Al valor FOB de las declaraciones de exportación debidamente numeradas, que sustenten las exportaciones embarcadas en el periodo y cuya facturación haya sido efectuada en el período o en periodos anteriores al que corresponda la Declaración - Pago;

 En el caso de servicios: El valor de las facturas que sustentan el servicio prestado a un no domiciliado y que hayan sido emitidas en el período a que corresponde la declaración pago.



IMPORTANTE

Los servicios incluidos en el Apéndice V de la Ley del IGV se consideran exportados cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

- a) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.
- b) El exportador sea una persona domiciliada en el país.
- c) El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.
- d) El uso, explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar en el extranjero.
- Casilla N° 105 Ventas no gravadas (sin considerar exportaciones)

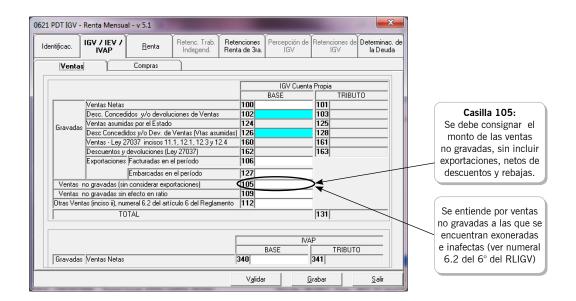
Dentro de la casilla Nº 105 se deben consignar todas las ventas y servicios no

gravados con el IGV. Para estos efectos, se entenderá como operaciones no gravadas, las comprendidas en el Artículo 1º de la Ley del IGV que se encuentren exoneradas⁵ o inafectas6 de este impuesto, incluyendo:

- La primera transferencia de bienes realizada en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos.
- La prestación de servicios a título gratuito,
- La venta de inmuebles cuya adquisición estuvo gravada,
- Las cuotas ordinarias o extraordinarias que pagan los asociados a una asociación sin fines de lucro,
- Los ingresos obtenidos por entidades del sector público por tasas y multas, siempre que sean realizados en el país.

- Las Operaciones Exoneradas se encuentran descritas en los Apéndices I y II de la Ley del IGV.
- Para estos efectos, se entiende por Operaciones Inafectas a las señaladas en el Artículo 2º de la Ley del IGV, tales como:
 - · La transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las Instituciones Educativas Públicas o Particulares exclusivamente para sus fines propios.
 - · Los servicios que presten las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y las empresas de seguros a los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y a los beneficiarios de éstos en el marco del Decreto Ley N° 25897.
 - · La importación o transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito, a favor de Entidades y Dependencias del Sector Público, excepto empresas; así como a favor de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD-PERU) nacionales e Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional, inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (ACPI) del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que sea aprobada por Resolución Ministerial del Sector correspondiente.
 - · Los juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos, rifas, sorteos, máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos, casinos de juego y eventos hípicos.
 - · La venta e importación de los medicamentos y/o insumos necesarios para la fabricación nacional de los equivalentes terapéuticos que se importan (mismo principio activo) para tratamiento de enfermedades oncológicas, del VIH/SIDA y de la Diabetes, efectuados de acuerdo a las normas vigentes.
 - · Los servicios de comisión mercantil prestados a personas no domiciliadas en relación con la venta en el país de productos provenientes del exterior, siempre que el comisionista actúe como intermediario entre un sujeto domiciliado en el país y otro no domiciliado y la comisión sea pagada desde el exterior.
 - Los servicios de crédito.

También se entenderá como operación no gravada al servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros que no califique como una operación interlineal⁷, salvo en los casos en que la aerolínea que realiza el transporte, lo efectúe en mérito a un servicio que debe realizar a favor de la aerolínea que emite el boleto aéreo.



IMPORTANTE

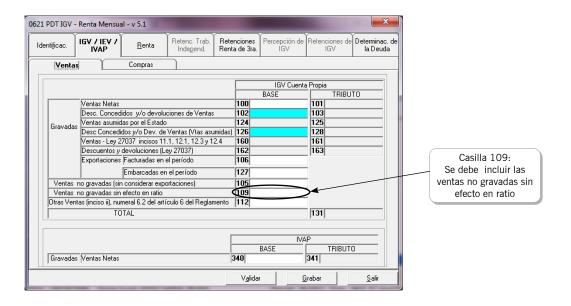
El monto de los bienes y servicios no gravados a consignar en esta casilla, no debe incluir exportaciones; asimismo, dichos montos deben ser netos de descuentos y rebajas.

k) Casilla N° 109 Ventas no gravadas sin efecto en ratio

En la casilla Nº 109, denominada "Ventas no gravadas sin efecto en ratio", se consignará el monto de las ventas de bienes y servicios

no gravados, sin incluir las exportaciones ni las señaladas en la casilla 112 (Otras ventas), netos de descuentos y rebajas; siempre que el valor de las mismas NO deba ser considerado para determinar el porcentaje (ratio) a aplicar al IGV que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones que otorgan derecho a crédito fiscal y obtener el crédito fiscal a utilizar en el mes (Prorrata del IGV).

Se entiende por Operación Interlineal al servicio de transporte realizado en virtud de un acuerdo entre dos aerolíneas por el cual una de ellas emite el boleto aéreo y la otra realiza en todo o en parte el servicio de transporte que figure en dicho boleto (Acuerdo Interlineal).



Cabe indicar que el Porcentaje o ratio señalado se refiere a la determinación del Crédito Fiscal en los supuestos en que los sujetos del IGV efectúen conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, y no puedan determinar el destino de sus adquisiciones en destinadas a realizar exclusivamente operaciones gravadas y en destinadas a realizar operaciones no gravadas. Para estos efectos debe recordarse que inicialmente en estos casos, los contribuyentes deben contabilizar separadamente la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones destinados exclusivamente a operaciones gravadas y de exportación, de aquéllas destinadas a operaciones no gravadas.

En todo caso, cuando el sujeto no pueda determinar las adquisiciones que han sido destinadas a realizar operaciones gravadas o no con el Impuesto, el crédito fiscal se calculará proporcionalmente aplicando la siguiente fórmula:

Porcentaje =
$$\frac{(OG + X)}{(OG + ONG + X)}$$

Donde:

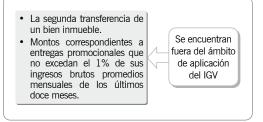
OG : Operaciones Gravadas de los últimos doce meses

X : Exportaciones de los últimos doce meses

ONG : Operaciones No Gravadas de los últimos doces meses

COMENTARIOS

En relación a estas operaciones, entendemos que los montos a consignar en la casilla N° 109, están relacionadas con las inafectaciones lógicas⁸. Así, a modo de ejemplo podemos citar las siguientes operaciones que deben consignarse dentro de esta casilla:



La inafectación lógica o también llamada natural es aquella que deriva de la propia naturaleza o concepción del tributo respectivo; de modo que, califican como tales, aquellos hechos que no se subsumen o incluyen en los supuestos de hecho previstos en la Ley.

l) Casilla N° 112 Otras ventas (inciso ii), numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento)

En la casilla Nº 112 deben considerarse las operaciones citadas expresamente en el inciso ii), numeral 6.2 del artículo 6º del Reglamento de la Ley del IGV, las cuales corresponden a:

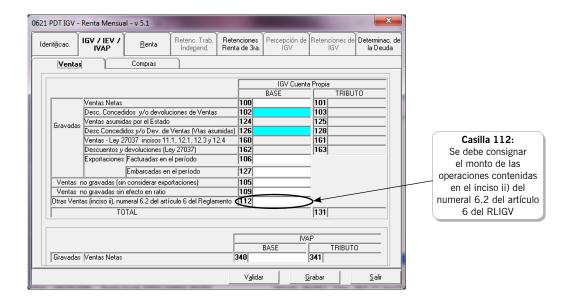
 i) Las transferencias de bienes no consideraciones bienes muebles

A efectos de determinar qué bienes no son considerados como bienes muebles, debemos citar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2º del Reglamento de la Ley del IGV, según el cual no están comprendidos bajo el concepto de bienes muebles los siguientes supuestos:

BIENES NO CONSIDERADOS MUEBLES

- La moneda nacional, extranjera, ni cualquier documento representativo de éstas
- Las acciones, participaciones sociales, particiones en sociedades de hecho
- Contratos de colaboración empresarial, Asociaciones en Participación y similares.
- Facturas y otros documentos pendientes de cobro
- Valores mobiliarios, y otros títulos de crédito salvo que la transferencia de los valores mobiliarios, títulos o documentos implique la de un bien corporal una nave o aeronave
- ii) Las transferencias previstas en los incisos c), i), m), n) y o) del artículo 2º de la Ley de IGV, entre las cuales podemos citar las siguientes:
 - Las transferencias de bienes que se realice como consecuencia de la reorganización de empresas.

- La adjudicación a título exclusivo a cada parte contratante, de bienes obtenidos por la eiecución de contratos de colaboración los lleven empresarial que no contabilidad independiente, en base a la proporción contractual, siempre que cumplan con entregar a la SUNAT la información que, para tal efecto establezca.
- La asignación de recursos, bienes, servicios y contratos de construcción que efectúen las partes contratantes de sociedades de hecho, consorcios, ioint ventures u otras formas colaboración de contratos de empresarial, que no lleven contabilidad independiente, para la ejecución del negocio u obra en común, derivada de una obligación expresa en el contrato, siempre que cumpla con los requisitos y condiciones que establezca SUNAT.
- iii) La transferencia de créditos realizada a favor del factor o del adquirente
- iv) La transferencia fiduciaria de bienes muebles e inmuebles
- v) Las transferencias de bienes realizadas en Rueda o Mesa de Productos de Bolsas de Productos que no impliquen la entrega física de bienes, con excepción de la señalada en el inciso i) numeral 6.2 del artículo 6º del Reglamento de la Ley del IGV (RLIGV), así como la prestación de servicios a título gratuito que efectúen las empresas como bonificaciones a sus clientes sobre operaciones no gravadas.

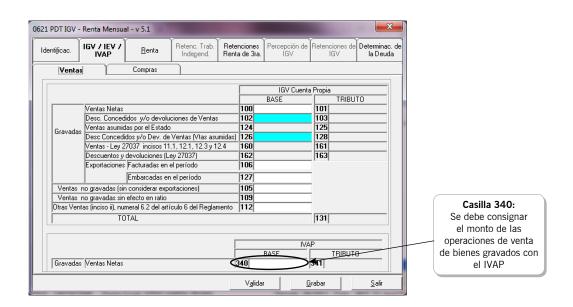


Casilla N° 340 Ventas netas (IVAP) II)

En esta casilla debe consignarse el monto correspondiente a las ventas netas de los bienes gravados con el Impuesto a la Venta del Arroz Pilado (IVAP).

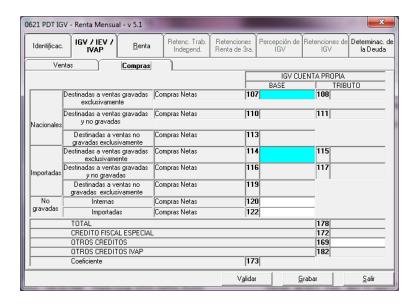
COMENTARIOS

El Impuesto a la Venta del Arroz Pilado (IVAP) grava con el 4% la primera operación de venta en el territorio nacional, así como a la importación de arroz pilado y los bienes comprendidos en las Subpartidas Nacionales 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00 y 2302.20.00.00.

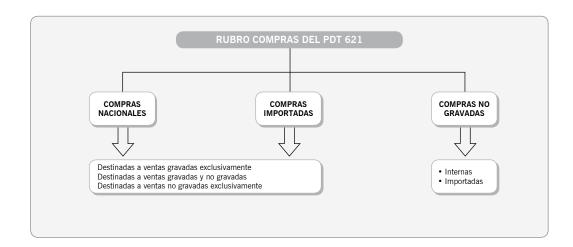


3. RUBRO IGV/IEV/IVAP – COMPRAS

El rubro "IGV/IEV/IVAP – Compras" incluye las siguientes casillas:



Tal como se desprende de la pantalla anterior, el rubro en análisis incluye una serie de casillas, las cuales se deben utilizar dependiendo del origen así como del destino de las adquisiciones. Así, podríamos identificar tres grandes grupos: compras nacionales, compras importadas y compras no gravadas, las cuales a su vez clasifican las adquisiciones según su destino, tal y como se observa a continuación:



a) Casilla N° 107 Compras netas destinadas a ventas gravadas exclusivamente (Nacionales)

En esta casilla se deberán considerar las compras internas totales de bienes y servicios gravados con el IGV, siempre que las mismas se destinen a ventas gravadas o exportaciones, y que por tanto otorguen derecho al crédito fiscal del IGV.

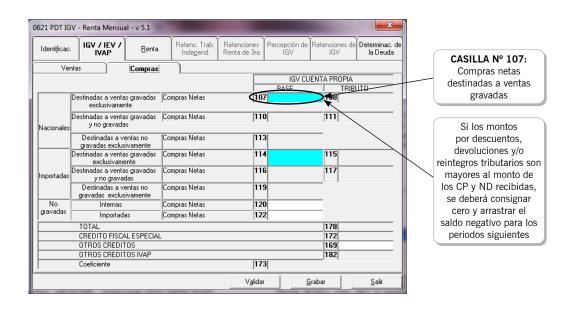
En relación a esta casilla, es importante indicar que sólo permiten tener y ejercer el derecho al crédito fiscal, las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los siguientes requisitos sustanciales y formales:

REQUISITOS	USO DEL CREDITO FISCAL
Sustanciales	 Que sean permitidos como gasto o costo de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta, aún cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto. Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el IGV.

REQUISITOS	USO DEL CREDITO FISCAL
	 El IGV debe estar consignado por separado en el comprobante de pago.
Formales	 Los comprobantes de pago o documentos consignen el nombre y número del RUC del emisor, asimismo éste debe haber estado habilitado en la fecha que emitió el comprobante de pago.
	 Que los comprobantes de pago, las notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT, estén anotados en el Registro de Compras.

IMPORTANTE

El importe a consignar en la casilla Nº 107 deberá ser neto de descuentos o devoluciones y/o reintegro. En el caso que los montos por descuentos, devoluciones y/o reintegros tributarios resultaran mayores al monto de los comprobantes de pago y notas de debito recibidas del mismo periodo, se deberá consignar cero y arrastrar el saldo negativo para los periodos siguientes.



b) Casilla N° 110 Compras netas destinadas a ventas gravadas y no gravadas (Nacionales)

Como se ha señalado en el punto anterior, uno de los requisitos sustanciales que se deben observar para tener derecho al Crédito Fiscal, radica que la adquisición que generó el IGV, se haya destinado a realizar ventas gravadas con este impuesto. Si dicha adquisición, se destina a la realización de ventas no gravadas, en ningún caso el IGV de compras podrá tomarse como crédito fiscal.

En todo caso, <u>si dichas adquisiciones gravadas</u> con el IGV, se destinan a la realización de ventas gravadas y no gravadas⁹ de manera conjunta, el crédito fiscal del período se debe determinar siguiendo el siguiente procedimiento¹⁰:

- 1° Clasificar las adquisiciones en:
 - Destinadas a ser utilizadas exclusivamente en la realización de operaciones gravadas y de exportación;
 - Destinadas a ser utilizadas exclusivamente en la realización de operaciones no gravadas, excluyendo las exportaciones;

En ese caso, sólo se podrá utilizar como crédito fiscal, el IGV que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, destinados a operaciones gravadas y de exportación. De ser así, el monto de estas adquisiciones debe ser consignado en la casilla 107 "Compras netas destinadas a ventas gravadas exclusivamente".

El IGV de las adquisiciones destinadas a ser utilizadas exclusivamente en la realización de operaciones no gravadas, no podrá tomarse como crédito fiscal, debiendo formar parte del costo de adquisición. La base imponible de estas adquisiciones deben ser declaradas en la casilla N° 113 ó 119, según corresponda a adquisiciones nacionales o importadas, respectivamente.

- 2° Cuando no se pueda determinar las adquisiciones que han sido destinadas a realizar operaciones gravadas o no con el Impuesto, por tratarse de adquisiciones destinadas de manera conjunta a ambos tipos de operaciones, el crédito fiscal se calculará aplicando la denominada "Prorrata del IGV"¹¹, para lo cual:
 - i) Se determinará el monto de las operaciones gravadas con el IGV, así como las exportaciones de los últimos doce meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito.
 - ii) Se determinará el total de las operaciones del mismo período, considerando a las gravadas y a las no gravadas, incluyendo a las exportaciones.
 - iii) El monto obtenido en i) se dividirá entre el obtenido en ii) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.

	(Casilla 100) Operaciones de ven gravadas con IGV d los últimos 12 mes	_{le} +	(Casilla 106) + Exportaciones de los últimos 12 meses	
X%=	Operaciones de venta gravadas con el IGV de los + últimos 12 meses (casilla 100)	Operaciones de venta no gravadas de lo últimos 12 mes (casilla 105)	ses	Exportaciones de los últimos 12 meses (casilla 106)

⁹ El detalle de las operaciones gravadas y no gravadas han sido descritas en el punto 2 anterior.

¹⁰ Este procedimiento está regulado por el numeral 6 del artículo 6º del Reglamento de la Ley del IGV.

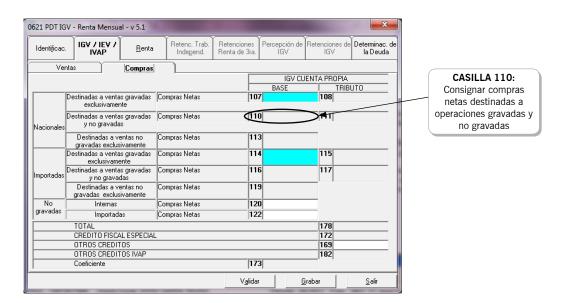
Es importante mencionar que la finalidad de este procedimiento es determinar proporcionalmente el crédito fiscal originado por las operaciones de compras cuyo destino no puede discriminarse entre las operaciones de ventas gravadas, exportaciones o no gravadas con el impuesto.

iv) Este porcentaje se aplicará sobre el monto del Impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones que otorgan derecho a crédito fiscal, destinadas de manera conjunta a operaciones gravadas y no gravadas, resultando así el crédito fiscal del mes, el cual de ser el caso, deberá ser sumado con el obtenido en el procedimiento anterior.

Como se observa de lo anterior, una vez establecido el porcentaje del crédito fiscal, corresponderá determinar el crédito fiscal de la siguiente manera:

Crédito Fiscal = IGV de adquisición comunes x %

Precisamente, el monto de estas adquisiciones, deberá anotarse en la casilla Nº 110 del PDT Nº 621, la cual únicamente se activa al marcar la opción "SI" a la pregunta "¿Ha realizado ventas no gravadas con el IGV en los últimos doces meses?" dentro del rubro Identificación.



IMPORTANTE

Tratándose de adquisiciones que se hayan destinado de manera conjunta a operaciones gravadas y no gravadas, cabe recordar que el PDT 621 calcula de manera automática el monto del IGV que se podrá tomar como crédito fiscal, en dichos supuestos.

Para estos efectos, se deberá indicar la información que corresponda en la casilla N° 173; esto es:

- Ventas nacionales gravadas de los últimos doces meses
- Exportaciones de los últimos doces meses
- Ventas no gravadas de los últimos doce meses

Período	Ventas nacionales gravadas	Exportaciones	Ventas no gravadas
05-2009			
06-2009			
07-2009			
08-2009			
09-2009			
10-2009			
11-2009			
12-2009			
01-2010			
02-2010			
03-2010			
04-2010	0	0	(
oeficiente :	0.0000		

Para estos efectos, debe recordarse que por Operaciones Gravadas y No Gravadas se entiende a:

1. OPERACIONES GRAVADAS

- La venta en el país de bienes muebles;
- La prestación o utilización de servicios en el país;
- Los contratos de construcción;
- La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.

2. OPERACIONES NO GRAVADAS

A las comprendidas en el Artículo 1º de la Ley del IGV que se encuentren exoneradas¹² o inafectas¹³ de este impuesto, incluyendo:

 La primera transferencia de bienes realizada en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos,

- Las Operaciones Exoneradas se encuentran descritas en los Apéndices I y II de la Ley del IGV.
- ¹³ Para estos efectos, se entiende por Operaciones Inafectas a las señaladas en el Artículo 2º de la Ley del IGV, tales como:
 - La transferencia o importación de bienes y la pre stación de servicios que efectúen las Instituciones Educativas Públicas o Particulares exclusivamente para sus fines propios.
 - Los servicios que presten las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y las empresas de seguros a los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y a los beneficiarios de éstos en el marco del Decreto Ley N° 25897.
 - La importación o transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito, a favor de Entidades y Dependencias del Sector Público, excepto empresas; así como a favor de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD-PERU) nacionales e Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional, inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (ACPI) del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que sea aprobada por Resolución Ministerial del Sector correspondiente.
 - Los juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos, rifas, sorteos, máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos, casinos de juego y eventos hípicos.
 - La venta e importación de los medicamentos y/o insumos necesarios para la fabricación nacional de los equivalentes terapéuticos que se importan (mismo principio activo) para tratamiento de enfermedades oncológicas, del VIH/SIDA y de la Diabetes, efectuados de acuerdo a las normas vigentes.
 - Los servicios de comisión mercantil prestados a personas no domiciliadas en relación con la venta en el país de productos provenientes del exterior, siempre que el comisionista actúe como intermediario entre un sujeto domiciliado en el país y otro no domiciliado y la comisión sea pagada desde el exterior.
 - · Los servicios de crédito.

- · La prestación de servicios a título gratuito,
- La venta de inmuebles cuya adquisición estuvo gravada,
- Las cuotas ordinarias o extraordinarias que pagan los asociados a una asociación sin fines de lucro,
- Los ingresos obtenidos por entidades del sector público por tasas y multas, siempre que sean realizados en el país.

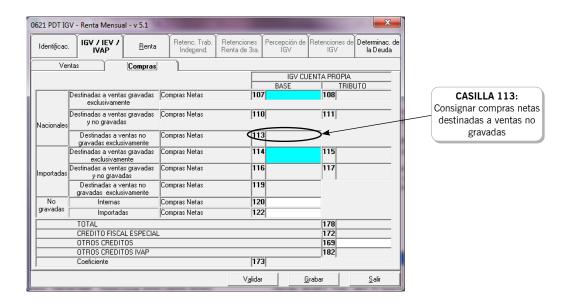
También se entenderá como operación no gravada al servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros que no califique como una operación interlineal¹⁴, salvo en los casos en que la aerolínea que realiza el transporte, lo efectúe en mérito a un servicio que debe realizar a favor de la aerolínea que emite el boleto aéreo.

c) Casilla N° 113 Compras netas destinadas a ventas no gravadas exclusivamente (Nacionales)

Dentro de la casilla 113 del PDT 621 se debe consignar las compras internas de bienes y servicios gravados con el IGV, neta de descuentos y devoluciones, que hayan sido destinadas a realizar exclusivamente ventas no gravadas con dicho impuesto y que por tanto, no otorgan derecho al crédito fiscal. En caso el valor de los descuentos y devoluciones fuera mayor a las compras efectuadas durante el mes, deberá arrastrar este saldo para los periodos siguientes.

Para efecto de la declaración, el monto que se debe consignar en esta casilla, comprenderá únicamente la base imponible de las adquisiciones, sin el IGV que corresponda a la operación.

Se entiende por Operación Interlineal al servicio de transporte realizado en virtud de un acuerdo entre dos aerolíneas por el cual una de ellas emite el boleto aéreo y la otra realiza en todo o en parte el servicio de transporte que figure en dicho boleto (Acuerdo Interlineal).



IMPORTANTE

Para estos efectos, debe recordarse que por Operaciones Gravadas y No Gravadas se entiende a:

1. OPERACIONES GRAVADAS

- La venta en el país de bienes muebles;
- La prestación o utilización de servicios en el país;
- Los contratos de construcción;
- La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.

2. OPERACIONES NO GRAVADAS

A las comprendidas en el Artículo 1º de la Ley del IGV que se encuentren exoneradas¹⁵ o inafectas16 de este impuesto, incluyendo:

- La primera transferencia de bienes realizada en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos.
- La prestación de servicios a título gratuito,
- La venta de inmuebles cuya adquisición estuvo gravada,
- Las cuotas ordinarias o extraordinarias que pagan los asociados a una asociación sin fines de lucro.
- 15 Las Operaciones Exoneradas se encuentran descritas en los Apéndices I y II de la Ley del IGV.
- ¹⁶ Para estos efectos, se entiende por Operaciones Inafectas a las señaladas en el Artículo 2º de la Ley del IGV, tales como:
 - La transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las Instituciones Educativas Públicas o Particulares exclusivamente para sus fines propios.
 - Los servicios que presten las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y las empresas de seguros a los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y a los beneficiarios de éstos en el marco del Decreto Ley Nº 25897.
 - La importación o transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito, a favor de Entidades y Dependencias del Sector Público, excepto empresas; así como a favor de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD-PERU) nacionales e Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional, inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (ACPI) del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que sea aprobada por Resolución Ministerial del Sector correspondiente.
 - Los juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos, rifas, sorteos, máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos, casinos de juego y eventos hípicos.
 - La venta e importación de los medicamentos y/o insumos necesarios para la fabricación nacional de los equivalentes terapéuticos que se importan (mismo principio activo) para tratamiento de enfermedades oncológicas, del VIH/SIDA y de la Diabetes, efectuados de acuerdo a las normas vigentes.
 - Los servicios de comisión mercantil prestados a personas no domiciliadas en relación con la venta en el país de productos provenientes del exterior, siempre que el comisionista actúe como intermediario entre un sujeto domiciliado en el país y otro no domiciliado y la comisión sea pagada desde el exterior.
 - Los servicios de crédito.

 Los ingresos obtenidos por entidades del sector público por tasas y multas, siempre que sean realizados en el país.

También se entenderá como operación no gravada al servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros que no califique como una operación interlineal¹⁷, salvo en los casos en que la aerolínea que realiza el transporte, lo efectúe en mérito a un servicio que debe realizar a favor de la aerolínea que emite el boleto aéreo.

d) Casilla N° 114 Compras netas destinadas a ventas gravadas exclusivamente (Importadas)

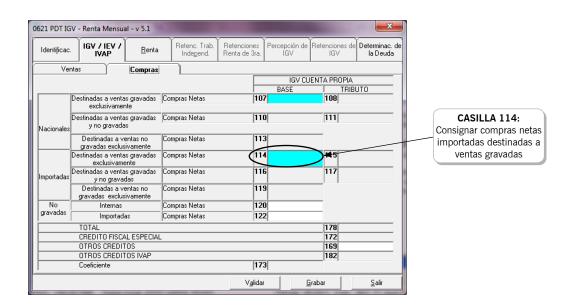
En la casilla 114 se deberá declarar el monto de las adquisiciones importadas de bienes así como los servicios prestados por sujetos no domiciliados por los cuales se haya pagado el IGV (utilización de servicios en el país), siempre que los mismos hayan sido destinados exclusivamente a:

- Operaciones gravadas con el IGV
- Operaciones de exportación.

Cabe indicar que el monto a consignar en esta casilla será:

- Tratándose de la importación de bienes, el valor sobre el cual Aduanas calculó el impuesto que efectivamente se pagó (es decir el resultado obtenido de la suma del valor aduanero, Ad valoren, derechos específicos, sobre tasas e Impuesto Selectivo al Consumo).
- Tratándose de la utilización de servicios, el total de la retribución abonada al sujeto no domiciliado.

Además de lo anterior, cabe agregar que en esta casilla se deberá llenar el asistente de la misma ingresando el monto neto de descuentos y devoluciones. El sistema calculará automáticamente el IGV debiendo validar el contribuyente que coincida con el que efectivamente se ha pagado. En caso el valor de los descuentos y devoluciones fuera mayor a las compras efectuadas durante el mes, se deberá arrastrar este saldo para los periodos siguientes.



¹⁷ Se entiende por Operación Interlineal al servicio de transporte realizado en virtud de un acuerdo entre dos aerolíneas por el cual una de ellas emite el boleto aéreo y la otra realiza en todo o en parte el servicio de transporte que figure en dicho boleto (Acuerdo Interlineal).

IMPORTANTE

Debe recordarse que de acuerdo al inciso b) del artículo 1º de la Ley del IGV, la "Utilización de servicios en el país" también es una operación gravada con el IGV, la cual es definida de acuerdo a lo siguiente:

Operación	Definición
de Servicios	El servicio es utilizado en el país, cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el territorio nacional, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebre el contrato.

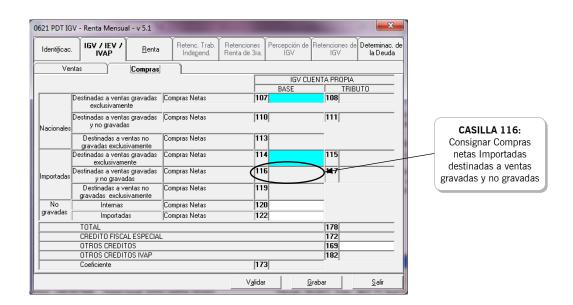
En estos casos, la obligación tributaria del IGV, nacerá en la fecha en que se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero.

e) Casilla N° 116 Compras netas destinadas a ventas gravadas y no gravadas (Importadas)

En esta casilla corresponderá consignar el monto de las adquisiciones importadas de bienes así como la base imponible de los servicios prestados por sujetos no domiciliados por los cuales se haya pagado el IGV (utilización de servicios en el país), que se hayan destinado de manera conjunta a:

- Operaciones gravadas y/o de exportación; y,
- Operaciones no gravadas.

Al igual que sucede con la casilla 114, la base que debe ser consignada en esta casilla, es aquella sobre la cual Aduanas calculó el impuesto (en la importación de bienes) y/o aquella sobre la cual se calculó el IGV en la utilización de servicios en el país.



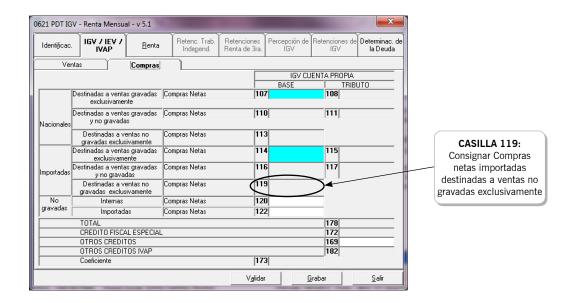
IMPORTANTE

Se debe tener presente que si el monto de los descuentos o devoluciones de compras realizadas en el periodo o el reintegro del IGV a que se refiere el artículo 22° de la Ley del IGV, excede al monto de los comprobantes de pago y notas de débito recibidas del mismo período, se consignara cero (0) en esta casilla, debiéndose arrastrar el saldo para los periodos siguientes.

f) Casilla N° 119 Compras netas destinadas a ventas no gravadas exclusivamente (Importadas)

En esta casilla se deberán incluir las adquisiciones importadas de bienes, así como los servicios prestados por sujetos no domiciliados, y por los cuales se pagó el IGV (utilización de servicios en el país), que hayan sido destinadas a operaciones no gravadas exclusivamente.

Se deberá considerar la misma base imponible sobre la cual Aduanas calculó el impuesto que efectivamente se haya pagado, neta de descuentos y devoluciones.



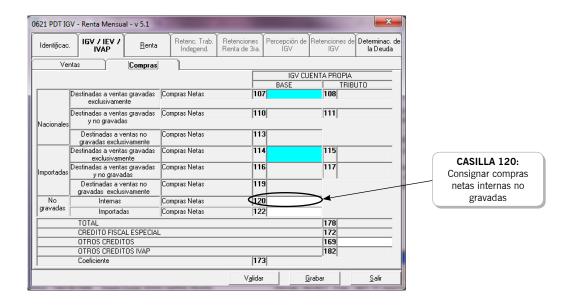
IMPORTANTE

En caso el valor de los descuentos y devoluciones fuera mayor a las compras efectuadas durante el mes, se deberá arrastrar este saldo para los periodos siguientes.

g) Casilla N° 120 Internas (No gravadas)

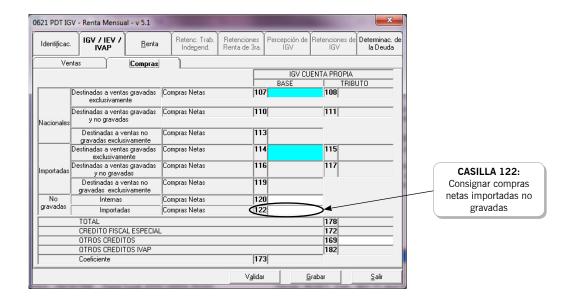
En la casilla 120 "Compras Netas Internas No Gravadas" deberá consignarse el monto total de las adquisiciones internas de bienes o servicios, que no hayan estado gravados con el IGV, netas de descuentos y devoluciones.

En caso el valor de los descuentos y devoluciones fuera mayor a las compras efectuadas durante el mes, deberá arrastrarse este saldo para los periodos siguientes.



Casilla N° 122 Importadas (No h) gravadas)

En esta casilla se deberán incluir las adquisiciones importadas de bienes, así como los servicios prestados por sujetos no domiciliados (utilización de servicios en el país), no gravados con el IGV, neta de descuentos y devoluciones.



IMPORTANTE

En caso el valor de los descuentos y devoluciones fuera mayor a las compras efectuadas durante el mes, deberá arrastrarse este saldo para los periodos siguientes.

i) Casilla N° 178 Total

Esta casilla representa el total del Crédito Fiscal del IGV que podrá utilizar el contribuyente en el período declarado, ya sea que provenga de adquisiciones gravadas destinadas a operaciones gravadas y de adquisiciones gravadas destinadas a operaciones gravadas y no gravadas de manera conjunta.

Casilla N° 172 Crédito Fiscal i) especial

En esta casilla se deberá consignar el monto del crédito fiscal especial que corresponde a la venta de bienes que se efectúe fuera del ámbito geográfico de la Amazonía, siempre que dichos bienes sean producto del desarrollo de las siguientes actividades:

	ACTIVIDADES
-	Agropecuaria
-	Acuicultura
-	Pesca
-	Turismo
-	Actividades manufactureras vinculadas al
	procesamiento, transformación y comercialización de
	productos primarios provenientes de las actividades
	antes indicadas Transformación forestal.

La determinación del porcentaje a aplicar será de acuerdo a la zona donde se encuentren ubicados:

ZONA	PORCENTAJE	IMPUESTO
Zona 1	25%	Del impuesto bruto mensual que
Zona 2	50%	corresponde exclusivamente por la venta de bienes.

Procedimiento

El procedimiento a seguir es el siguiente:

- **Primero:** Determinar el crédito fiscal especial (25% ó 50%) sobre el impuesto bruto mensual que corresponde exclusivamente a la venta de bienes.
- Segundo: Determinar el monto del impuesto bruto que corresponda a todas las operaciones del mes.

- Tercero: Deducir del monto anterior el crédito fiscal que corresponda a todas las operaciones gravadas del mes.
- Cuarto: Del anterior deducir el monto del crédito fiscal especial determinado inicialmente. Si la diferencia sale menor a cero colocar cero "0".

IMPORTANTE

El crédito fiscal especial no utilizado en el mes no es trasladable para el mes o meses siguientes.

k) Casilla N° 169 Otros créditos

Fn esta casilla se consignará, corresponder, el importe del crédito fiscal (1%) que corresponda a recibos por servicios públicos emitidos con tasa del 18%, debiendo corresponder 19%, siempre que se haya incluido dicho crédito en recibos posteriores.

Casilla N° 182 Otros créditos IVAP

En esta casilla se consignaran aquellos créditos fiscales de operaciones que sean gravadas solo por IVAP.

IMPORTANTE

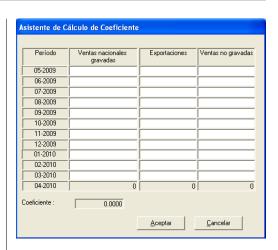
El IVAP correspondiente a las operaciones de importación, liquidado en la Declaración Única de Aduanas, Declaración de Importación Simplificada o Liquidación de Cobranza, según corresponda, podrá ser utilizado por el importador como crédito y por ende será deducido del IVAP que le corresponda abonar por las operaciones gravadas del período.

Casilla N° 173 Coeficiente II)

Para los casos en que no se puedan determinar las adquisiciones que han sido destinadas a ventas gravadas o no con el Impuesto, debe entenderse al coeficiente, calculado en la casilla 173 del rubro Compras - IGV (redondeado a 4 decimales), como el porcentaje (redondeado a 2 decimales) a que se refiere el reglamento del IGV (prorrata del IGV). Esta casilla no es de ingreso directo. Al posicionarse sobre ella y presionar cualquier tecla, aparecerá una matriz de datos que deberá ingresar con la finalidad de calcular el coeficiente a aplicar a las compras destinadas a operaciones gravadas y no gravadas.

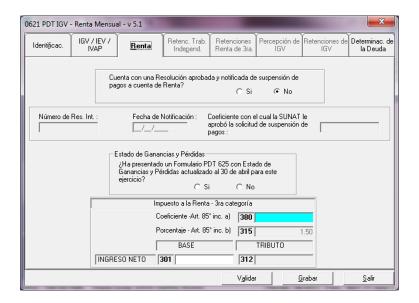
Para estos efectos, se deberá indicar la siguiente información:

- Ventas nacionales gravadas de los últimos doces meses
- Exportaciones de los últimos doces meses
- Ventas no gravadas de los últimos doce meses



RUBRO: RENTA

En este rubro debe consignarse la información que permita el cálculo del Pago a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría.



Resolución de aprobación de a) suspensión de pagos a cuenta de Renta

De acuerdo al segundo párrafo del artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta,

los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría puede entre otras alternativas, suspender sus pagos a cuenta a partir del pago a cuenta del mes de febrero, marzo, abril o mayo, según corresponda. Para tales efectos deberán cumplir con determinados requisitos, los cuales estarán sujetos a evaluación por parte de la SUNAT, entidad que deberá emitir una Resolución de aprobación de suspensión de pagos a cuenta.

En ese sentido, si el contribuyente obtiene la resolución antes señalada, deberá responder afirmativamente a la pregunta ¿Cuenta con una Resolución aprobada de suspensión de pagos a cuenta de Renta? De ser así, las siguientes casillas se habilitarán inmediatamente:

- Número de Resolución
- Fecha de notificación
- Coeficiente con el cual la SUNAT le aprobó la solicitud de suspensión de pagos.

IMPORTANTE

Debe tenerse en cuenta que aún cuando el declarante cuente con la Resolución emitida por la SUNAT en la que se aprueba la suspensión de pagos a cuenta, se debe ingresar el monto del Ingreso Neto del mes en la casilla 301 y para este caso el valor de la casilla 312 será siempre cero (0).

b) Estado de Ganancias y Pérdidas

Si ha optado por modificar la determinación de los pagos a cuenta con base a su Estado Financiero cerrado al 30 de abril o al 31 de julio marque "SI" a la pregunta ¿Ha presentado un formulario PDT Nº 625 con Estado de Ganancias y Pérdidas actualizado al 30 de abril / 31 de julio de este ejercicio? De hacerse esto, el sistema deshabilitará la casilla 315.

IMPORTANTE

Por los periodos de mayo, junio y julio esta pregunta se deshabilita si ha respondido SI a la pregunta ¿Cuenta con una Resolución aprobada y notificada de suspensión de pagos a cuenta de Renta?

c) Casilla N° 380 Coeficiente – Artículo 85°, inciso a)

En esta casilla se debe registrar el Impuesto Calculado entre los Ingresos Netos del ejercicio anterior a efectos de obtener el coeficiente. En el caso de pagos a cuenta de enero y febrero, se aplicará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior. De no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior, o de ser el caso, en el ejercicio precedente al anterior (pagos a cuenta correspondiente a los periodos enero y febrero), se abonará con carácter de pago a cuenta la cuota mensual que se determine aplicando el 1.5% sobre los ingresos netos del mes. La cuota que resulte determinada por la aplicación del coeficiente deberá ser abonada con carácter de pago a cuenta en la medida que sea mayor al monto obtenido de la aplicación del porcentaje (1.5%).

d) Casilla N° 315 Porcentaje – Artículo 85°, inciso b)

El sistema del Porcentaje Mínimo implica determinar una cuota como resultado de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes. Esta cuota se compara con la cuota determinada según el Sistema del Coeficiente y se abona como pago a cuenta del Impuesto a la Renta, el monto que resulta mayor.

El Sistema considera el 1.5% para todos los casos, a excepción de los contribuyentes del Régimen de Amazonía - Ley N° 27037 (para los cuales considera el 0.5% o 0.3% según la zona a la cual pertenezcan) y los acogidos al Régimen Agrario - Ley N° 27360 y Régimen de Acuicultura - Ley N° 27460 (para los cuales considera 0.8%).

IMPORTANTE

Esta casilla no es editable.

e) Casilla N° 301 Ingreso Neto

En esta casilla se debe consignar el total de los ingresos menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos ٧ demás conceptos de naturaleza similar que respondan a las costumbres de la plaza aún en el supuesto que se hubiera originado con posterioridad a la emisión del comprobante de pago. Entiéndase por ingresos cualquier concepto de renta.

IMPORTANTE

Los sujetos que se encuentren exonerados del Impuesto a la Renta o perciban exclusivamente rentas exoneradas de dicho impuesto, pero realizan operaciones gravadas con el IGV, deberán consignar en la casilla Nº 380, cero (00) tanto en "Impuesto Determinado" como en "Ingreso Neto" y en la casilla N° 301, el monto de sus ingresos netos.

5. RUBRO: RETENCIONES RENTA DE

El numeral 1.3 del artículo 6° Reglamento de Comprobantes de Pago prescribe que las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos se encuentran obligados a emitir liquidación de compra por las adquisiciones efectúen personas aue a naturales productoras y/o acopiadoras de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, pesca artesanal y extracción de madera, de productos silvestres, minería aurífera artesanal, artesanía y desperdicios y desechos metálicos y no metálicos,

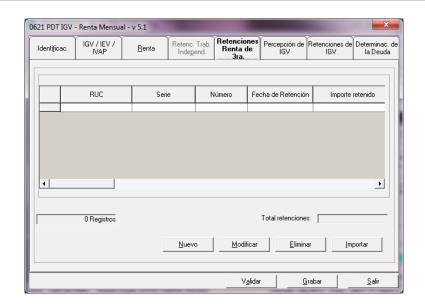
desechos de papel y desperdicios de caucho, siempre que estas personas no otorguen comprobantes de pago por carecer de número de RUC. Agrega que mediante Resolución de Superintendencia se podrán establecer otros casos en los que se deba emitir liquidación de compra.

Sobre el particular, mediante la Resolución de Superintendencia N° 234-2005/SUNAT se aprobó el Régimen de Retenciones del Impuesto a la Renta sobre operaciones por las cuales se emitan liquidaciones de compra, aplicándose en tales casos, el 1,5% ó el 4% sobre el Importe de la Operación, según corresponda a los bienes adquiridos.

Ahora, el monto retenido en esos casos, puede ser objeto de utilizarse como un crédito contra el Impuesto a la Renta de tercera categoría. Para ello, el sujeto debe tramitar su inscripción en el RUC, para posteriormente declarar los montos retenidos y sólo pagar la diferencia por Impuesto a la Renta.

En ese sentido, el PDT IGV Renta Mensual ha habilitado el rubro "Retenciones Renta de 3era" la cual contiene casillas especiales para informar las referidas retenciones, las cuales se habilitan si se responde afirmativamente a la pregunta ¿Ha recibido Liquidaciones de Compra por ventas efectuadas y le han retenido por concepto de Impuesto a la Renta de 3era categoría?

El detalle del rubro: Retenciones Renta de 3era es el siguiente:



¿Qué información se consigna?

La información que debe ser ingresada por cada Liquidación de Compra es la siguiente:

- RUC del cliente agente de retención que le emitió la Liquidación de Compra
- Serie
- Número
- Fecha de la retención
- Importe retenido

6. RUBRO: PERCEPCIÓN DEL IGV

a) ¿En qué casos se utiliza este rubro?

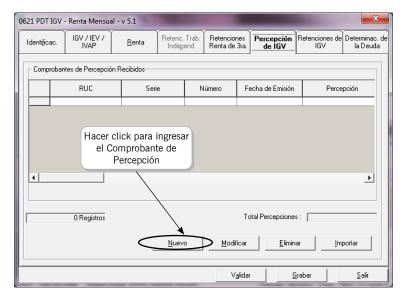
El rubro Identificación del PDT IGV Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621, exige que el contribuyente informe si en el período, sus proveedores designados Agentes de Percepción le han efectuado Percepciones del IGV.

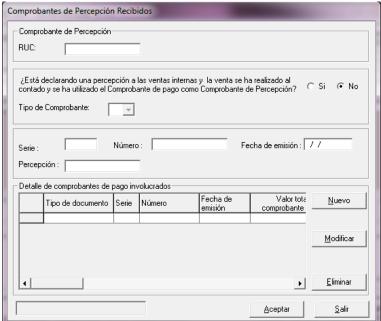
Si la respuesta es afirmativa, se habilitará inmediatamente este rubro, a través del cual se ingresarán los Comprobantes de Percepción.

IMPORTANTE

Recuérdese que a la fecha existen tres (3) Regímenes de Percepciones del IGV:

- Régimen de Percepciones del IGV a la venta interna de bienes
- Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la adquisición de combustibles
- Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la importación de bienes





¿Qué información se consigna? b)

La información a ingresar es la siguiente:

- RUC del Agente de Percepción
- Número de Serie del Comprobante de Percepción.
- Número correlativo del Comprobante de Percepción

Fecha de emisión del Comprobante de Percepción, la cual no puede ser anterior al 14.10.2002. Asimismo, el mes del Comprobante de Percepción no puede ser mayor al que corresponde al período tributario por el cual efectúa la declaración. Por ejemplo si el Comprobante de Percepción tiene como fecha de emisión el 01 de Noviembre de 2002, el mismo podrá ser utilizado en el período tributario Noviembre 2002 cuyo vencimiento se inicia en Diciembre 2002 o en períodos tributarios siguientes.

 El importe efectivamente percibido en Nuevos Soles y que se encuentra acreditado en el Comprobante de Percepción cuyo detalle ha ingresado.

De otra parte, por cada Comprobante de Percepción que el contribuyente ha recibido y que utilizará como crédito contra las obligaciones mensuales del IGV que corresponden al período tributario por el cual declara, deberá ingresar, utilizando la opción NUEVO, la información de los comprobantes que dieron motivo a la percepción efectuada.

7. RUBRO: RETENCIONES DEL IGV

a) ¿En qué casos se utiliza este rubro?

El contribuyente también deberá informar si sus clientes designados agentes de retención le han efectuado retenciones del IGV.

En ese sentido, y al igual que el caso anterior, si la respuesta es afirmativa, se habilitará inmediatamente este rubro, a través del cual se ingresarán los Comprobantes de Retención. Si la respuesta es negativa, no se habilitará éste.



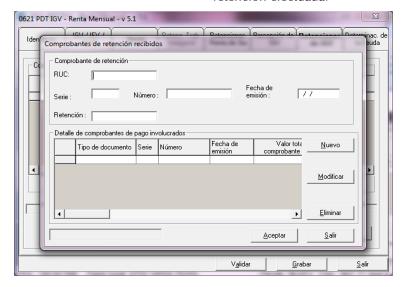
b) ¿Qué información se consigna?

La información a ingresar es la siguiente:

- El número de RUC del Agente de Retención
- El número de Serie del Comprobante de Retención
- El número correlativo del Comprobante de Retención.
- La Fecha de emisión, la cual no puede ser anterior al 01.06.2002 ni mayor al que corresponde al periodo tributario por el cual efectúa la declaración. Por ejemplo si el Comprobante de Retención tiene como fecha de emisión el 01 de Agosto del 2002, el mismo podrá ser utilizado en el periodo tributario Agosto 2002 cuyo vencimiento se inicia en Setiembre 2002 o en periodos tributarios siguientes.

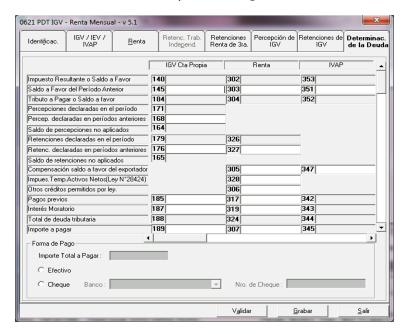
 El importe efectivamente retenido en Nuevos Soles y que se encuentra acreditado en el Comprobante de Retención cuyo detalle ha ingresado.

De otra parte, por cada Comprobante de Retención que el contribuyente ha recibido y que utilizará como crédito contra las obligaciones mensuales del IGV que corresponden al periodo tributario por el cual declara, deberá ingresar, utilizando la opción NUEVO, la información de los comprobantes que dieron motivo a la retención efectuada.



8. RUBRO: DETERMINACIÓN DE LA DEUDA

El rubro Determinación de la deuda comprende las siguientes casillas:



A continuación se analiza el detalle de las casillas de este rubro:

a) Casilla N° 140, 302 y 353 Impuesto resultante o saldo a favor

De manera automática, el sistema visualizará:

- Para la casilla 140 el importe resultante de calcular las ventas menos las compras declaradas;
- Para la casilla 302 el importe resultante de multiplicar los ingresos netos establecidos en cada régimen por el coeficiente o el porcentaje correspondiente; y,
- Para la casilla 353 el impuesto resultante de calcular las ventas netas IVAP por la tasa vigente del impuesto deducido del crédito de operaciones gravadas IVAP correspondiente.

b) Casilla N° 145, 303 y 351 Saldo a favor del período anterior

En estas casillas, el declarante deberá anotar el saldo a favor de IGV, Impuesto a la Renta o del IVAP que haya tenido en el período o mes anterior.

c) Casilla N° 184, 304 y 352 Tributo a pagar o saldo a favor

Estas casillas representan el monto del tributo o saldo a favor por IGV, Pago a cuenta del Impuesto a la Renta o IVAP, que el contribuyente debe abonar.

d) Casilla N° 171 Percepciones declaradas en el período

Esta casilla mostrará automáticamente el importe resultante de sumar los Comprobantes de Percepción ingresados en el rubro Percepciones de IGV.

e) Casilla N° 168 Percepciones de períodos anteriores

En esta casilla debe considerarse el importe de las percepciones declaradas en períodos anteriores que no se hubiesen compensado en el período tributario anterior al que corresponde la declaración.

Debe tenerse en cuenta que el importe ingresado en esta casilla será verificado posteriormente por la SUNAT.

f) Casilla N° 164 Saldo de percepciones no aplicadas

En esta casilla se calculará automáticamente el monto de las percepciones no aplicadas.

g) Casilla N° 179 Retenciones declaradas en el período

La casilla N° 179 mostrará automáticamente el Importe resultante de sumar los Comprobantes de Retención ingresados en el rubro Retenciones del IGV.

h) Casilla N° 326 Retenciones declaradas en el período

La casilla N° 326 detalla el importe resultante de sumar los montos retenidos en las Liquidaciones de Compra ingresadas en el rubro Retenciones del Renta de Tercera Categoría.

i) Casilla N° 176 Retenciones declaradas en períodos anteriores

En esta casilla, debe consignarse el importe de las Retenciones del IGV declaradas en períodos anteriores que no se hubiesen compensado en el período tributario anterior al que corresponde la declaración.

Debe tenerse en cuenta que el importe ingresado en esta casilla será verificado posteriormente por la SUNAT.

Casilla N٥ 327 Retenciones j) declaradas en períodos anteriores

La casilla N° 327 representa el importe de las Retenciones de Renta de Tercera Categoría (por Liquidaciones de Compra) declaradas en períodos anteriores que no se hubiesen compensado en el período tributario anterior al que corresponde la declaración.

k) Casilla Nº 165 Saldo de Retenciones no aplicadas

En esta casilla se calculará automáticamente el monto de las retenciones no aplicadas.

D Casilla N° 305 y 347 Compensación saldo a favor del exportador

En estas casillas se indica el monto del Saldo a favor del exportador que se compensa con el Pago a cuenta del Impuesto a la Renta (Casilla N° 305) o contra el Impuesto a la Venta del Arroz Pilado (Casilla N° 347).

IMPORTANTE

El saldo a favor del exportador se determina sobre la base de los bienes, servicios y contratos de construcción, que cumplan con los requisitos que establecen las normas del Impuesto General a las Ventas (IGV). Este saldo podrá ser compensado con la deuda tributaria respecto a tributos de los cuales tenga la calidad de contribuyente.

II) Casilla N° 328 Impuesto Temporal a los Activos Netos (Ley N° 28424)

En la Casilla N° 328 se debe indicar el crédito por el pago de cuotas del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) contra el pago a cuenta del Impuesto a la Renta.

IMPORTANTE

Esta casilla se activará desde el periodo marzo hasta diciembre de cada año.

Casilla N° 306 Otros créditos m) permitidos por ley

En la Casilla N° 306 debe consignarse otros créditos permitidos por Ley que se puedan utilizar contra los pagos a cuenta mensuales de Impuesto a la Renta tales como los pagos a cuenta en exceso que correspondan a períodos mensuales anteriores.

n) Casilla N° 185, 317 y 342 Pagos previos

En estas casillas, debe ingresarse los pagos efectuados con anterioridad a la presentación de esta declaración ya sea mediante boleta, PDT, formulario o Notas de Crédito Negociables, que correspondan al mismo código de tributo del cual se está realizando la determinación de la deuda.

IMPORTANTE

El pago del IGV por Servicios prestados por no domiciliados (código de tributo 1041) realizado en boleta de pago, no debe considerarse como pago previo. Este pago debe anotarse en el Registro de Compras.

Casilla N° 187, 319 y 343 Interés O) moratorio

contribuyente En el estuviera caso efectuando el pago en fecha posterior a la fecha de vencimiento, deberá calcular los intereses moratorios correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

- El interés diario se determinará desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30).
- El interés diario correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará

hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal sin aplicar la acumulación al 31 de diciembre, establecida de manera general, para otras obligaciones. A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés diario y su correspondiente acumulación.

Casilla N° 188, 324 y 344 Total deuda tributaria

Esta casilla representa el monto total de la deuda tributaria que el contribuyente debe pagar.

Casilla N° 189, 307 y 345 Importe a pagar q)

En estas casillas se deberá consignar el importe efectivo a pagar, según se trate de IGV (Casilla N° 189), Pago a cuenta del Impuesto a la Renta (Casilla N° 307), y del Impuesto a la Venta del Arroz Pilado (Casilla Nº 345).

ÍNDICE GENERAL

LLENADO DE PDT IGV - RENTA MENSUAL

¿QUE INFORMACIÓN DEBE CONSIGNARSE EN EL PDT
IGV - RENTA MENSUAL FORMULARIO VIRTUAL Nº 621?

1.	RUI	BRO: IDENTIFICACIÓN	3
	a)	Datos básicos	3
	b)	Rectificatoria	3
	c)	Régimen de Renta	4
	d)	Acogimiento a la Ley Nº 27360	į
	e)	Ventas no gravadas con el IGV	į
	f)	Percepciones efectuadas en el período	ϵ
	g)	Retenciones efectuadas en el período	ϵ
	h)	Operaciones afectas al IVAP	ϵ
	i)	Recepción de Liquidaciones de Compra	ϵ
	j)	¿Esta exonerado del Impuesto a la Renta y del IGV?	7
2.	RUI	BRO IGV/IEV/IVAP – VENTAS	7
	a)	¿Qué se declara en este rubro?	7
	b)	Casilla N° 100 Ventas Netas	8
	c)	Casilla N° 102 Descuentos concedidos y/o devoluciones de ventas	12
	d)	Casilla N° 124 Ventas asumidas por el Estado	13
	e)	Casilla N° 126 Descuentos concedidos y/o devoluciones de ventas (ventas asumidas)	13
	f)	Casilla N° 160 Ventas – Ley N° 27037 incisos 11.1, 12.1, 12.3 y 12.4	13
	g)	Casilla N° 162 Descuentos y Devoluciones (Ley N° 27037)	14
	h)	Casilla N° 106 Exportaciones facturadas en el período	15
	i)	Casilla N° 127 Exportaciones embarcadas en el período	16
	j)	Casilla N° 105 Ventas no gravadas (sin considerar exportaciones)	17
	k)	Casilla N° 109 Ventas no gravadas sin efecto en ratio	18
	l)	Casilla N° 112 Otras ventas (inciso ii), numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento)	20
	II)	Casilla N° 340 Ventas netas (IVAP)	21
3.	RUI	BRO IGV/IEV/IVAP – COMPRAS	22
	a)	Casilla N° 107 Compras netas destinadas a ventas gravadas exclusivamente (Nacionales).	23

	b)	Casilla N° 110 Compras netas destinadas a ventas gravadas y no gravadas (Nacionales)	24
	c)	Casilla N° 113 Compras netas destinadas a ventas no gravadas exclusivamente (Nacionales)	26
	d)	Casilla N° 114 Compras netas destinadas a	20
	u)	ventas gravadas exclusivamente (Importadas) .	28
	e)	Casilla N° 116 Compras netas destinadas a ventas gravadas y no gravadas (Importadas)	29
	f)	Casilla N° 119 Compras netas destinadas a ventas no gravadas exclusivamente (Importadas)	30
	g)	Casilla N° 120 Internas (No gravadas)	30
	h)	Casilla N° 122 Importadas (No gravadas)	31
	i)	Casilla N° 178 Total	32
	j)	Casilla N° 172 Crédito Fiscal especial	32
	k)	Casilla N° 169 Otros créditos	32
	l)	Casilla N° 182 Otros créditos IVAP	32
	II)	Casilla N° 173 Coeficiente	32
4.	RUB	BRO: RENTA	33
	a)	Resolución de aprobación de suspensión de pagos a cuenta de Renta	33
	b)	Estado de Ganancias y Pérdidas	34
	c)	Casilla N° 380 Coeficiente – Artículo 85°, inciso a)	34
	d)	Casilla N° 315 Porcentaje – Artículo 85°, inciso b)	34
	e)	Casilla N° 301 Ingreso Neto	35
5.	RUB	BRO: RETENCIONES RENTA DE 3RA	35
	•	¿Qué información se consigna?	36
6.	RUB	BRO: PERCEPCIÓN DEL IGV	36
	a)	¿En qué casos se utiliza este rubro?	36
	b)	¿Qué información se consigna?	37
7.	RUB	BRO: RETENCIONES DEL IGV	38
	a)	¿En qué casos se utiliza este rubro?	38
	b)	¿Qué información se consigna?	38
8.	RUB	BRO: DETERMINACIÓN DE LA DEUDA	39
	a)	Casilla N° 140, 302 y 353 Impuesto resultante	40

D)	período anterior	40	J)	períodos anteriores declaradas en	41
c)	Casilla N° 184, 304 y 352 Tributo a pagar o saldo a favor	40	k)	Casilla N° 165 Saldo de Retenciones no aplicadas	41
d)	Casilla N° 171 Percepciones declaradas en el período	40	l)	Casilla N° 305 y 347 Compensación saldo a favor del exportador	41
e)	Casilla N° 168 Percepciones de períodos anteriores	40	II)	Casilla N° 328 Impuesto Temporal a los Activos Netos (Ley N° 28424)	41
f)	Casilla N° 164 Saldo de percepciones no aplicadas	40	m)	Casilla N° 306 Otros créditos permitidos por ley	41
g)	Casilla N° 179 Retenciones declaradas en el		n)	Casilla N° 185, 317 y 342 Pagos previos	41
	período	40	o)	Casilla N° 187, 319 y 343 Interés moratorio	41
h)	Casilla N° 326 Retenciones declaradas en el período	40	p)	Casilla N° 188, 324 y 344 Total deuda tributaria	42
i)	Casilla N° 176 Retenciones declaradas en períodos anteriores	40	q)	Casilla N° 189, 307 y 345 Importe a pagar	42